



Sdo. Mani Jesús Rodríguez Villa
Ilmo. Sr. de Gijón
JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON

MATEO MOLINER GONZALEZ
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
Paseo del Muro, 6 - 1º D (Frente Escalera)
Tlf.: 985 35 95 89 - Fax: 985 34 73 90
33202 - GIJON
despacho@mateomoliner.com

SENTENCIA: 00158/2011

N11600

C/ DECANO PRENDES PANDO 1-3 (PALACIO DE JUSTICIA).- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2010 0000441

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000361 /2010 /

Sobre: OTRAS MATERIAS

De D.:

Letrado: JORGE PEREZ ALONSO

Contra AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: Mª JESUS RODRIGUEZ VILLA

Procurador D. MATEO MOLINER GONZALEZ

SENTENCIA

ES COPIA

En GIJON, a veintiséis de Julio de dos mil once.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 361/2010, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante D. representado y asistido por el Letrado D. Jorge Pérez Alonso y de otra como demandado el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador D. Mateo Moliner González y dirigido por la Letrada Dña. Mª Jesús Rodríguez Villa, sobre personal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que se anule el punto segundo de la Resolución administrativa impugnada en lo referente a la suspensión provisional de Derecho, todo ello con expresa condena en costas a la Administración demandada.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 27-10-10 en la que se acuerda reanudar la tramitación del expediente disciplinario incoado al actor por resolución de 20-8-10 y suspender provisionalmente al recurrente conforme a lo dispuesto en el art. 33 de la L.O. 4/10.

Se señala en la demanda que con fecha 1-6-08 el actor fue denunciado por su esposa por una agresión, a raíz de la cual fue detenido por funcionarios del Cuerpo de la Policía Nacional. Una vez en Comisaría el recurrente hizo constar su condición de funcionario del Cuerpo de la Policía Local de Gijón solicitando se pudiesen los hechos en conocimiento de sus superiores en dicho cuerpo a los efectos oportunos. Que en contra de lo indicado en los antecedentes de la resolución administrativa impugnada, ninguna vinculación orgánica ni funcional tenía el demandante con el Grupo de Vigilancia y Control de Ordenes de Protección. Que el mismo día 1-6-08 al demandante le es retirada su arma de fuego reglamentaria, permaneciendo en situación de servicio activo en el Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Gijón desde entonces y hasta que en el año 2010 entra en un proceso de incapacidad temporal por estrés. Que durante todo el tiempo transcurrido desde el año 2008 hasta su incapacidad temporal en el año 2010 desempeñó regular y normalmente sus funciones sin que se produjera incidente o queja de ningún tipo en su comportamiento profesional. El actor fue condenado por un delito de lesiones y violencia de género penado en el art. 153 del Código Penal en virtud de sentencia 134/2010 de 7-5 del Juzgado de lo Penal nº2 de Gijón, confirmada por la Sentencia 197/2010 de 6 de septiembre dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo. Que con fecha 20-8-10, cuando la sentencia 134/2010 aún no tenía la condición de resolución judicial firme el estar pendiente del recurso de apelación, la Corporación local demandada incoa expediente disciplinario al demandante, suspendiendo el curso de las actuaciones procedimentales hasta que la meritada resolución judicial tuviese la condición de resolución judicial firme.

Como fundamentos de derecho se alega que no concurren los presupuestos del art. 33 de la L.O. 4/10 para la adopción de la medida cautelar y que las medidas cautelares han de respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como ser debidamente motivadas.

En el acto de la vista se alegó además la nulidad de la actuación administrativa al haber sido adoptada por órgano administrativo incompetente (art. 62.1.b de la Ley 30/92), así como la existencia de precedentes jurisprudenciales de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Asturias que han declarado contraria a derecho la actuación administrativa de suspensión cautelar.

Por la Administración demandada se alegó la desaparición del objeto de recurso y en cuanto al fondo la desestimación del mismo.

SEGUNDO: Se alega por la Administración demandada la pérdida sobrevenida del objeto del recurso al haberse dictado





la resolución de 22-3-11 aportada en el acto de la vista, por la que se considera al actor responsable de una falta muy grave tipificada en el art. 7.b) de la L.O 4/2010 sancionándole con 3 años de suspensión de funciones. Asimismo se acuerda que el cumplimiento de la sanción de suspensión de funciones por el plazo de 3 años se iniciará, una vez que el funcionario reciba el alta médica y pueda reincorporarse a su puesto de trabajo.

La parte actora se opone a la existencia de tal pérdida sobrevenida del objeto del recurso al entender que la resolución recurrida es un acto válido y eficaz aunque no se haya ejecutado conservando un interés legítimo en el mantenimiento del recurso por cuanto la resolución habría producido efectos en la esfera moral del individuo que exige un pronunciamiento sobre el fondo.

Examinadas las presentes actuaciones ha de concluirse que se ha producido en el caso una desaparición sobrevenida del objeto del proceso (art. 22 LEC), sin que subsista en la parte actora un interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida con la interposición del recurso contencioso-administrativo inicial.

En efecto, la resolución de 27-10-10 fue notificada al actor el 3-11-10. Asimismo de la prueba documental aportada por la demandada en el acto de la vista se desprende que el recurrente quedó en situación de baja de incapacidad temporal el 28-10-10 confirmada por nuevo parte de 31-10-10, siendo el último parte aportado de 17-4-11, es decir posterior a la resolución de 22-3-11 y a la notificación de la misma efectuada el 25-3-11. Quiere ello decir que la resolución de 27-10-10 recurrida en este proceso no ha llegado a producir efecto alguno respecto al actor y además no lo producirá ya, toda vez que la resolución de 22-3-11 que resuelve el expediente disciplinario acuerda que el cumplimiento de la sanción de suspensión de funciones por el plazo de 3 años se iniciará una vez que el funcionario reciba el alta médica y pueda reincorporarse a su puesto de trabajo. Por tanto el actor no ha llegado a estar suspendido de forma efectiva.

La distinción entre la doctrina general de la eficacia de los actos administrativos y la efectividad de los mismos para su destinatario se expone en la sentencia del TS de 12-1-08 (en materia tributaria). Señala así la sentencia que el Legislador puede determinar que los efectos de una determinada actuación administrativa se produzcan, con carácter general, desde el mismo momento en que sea dictada (ejecutividad inmediata de los actos administrativos a que se refieren los arts. 56 y 57.1 de la Ley 30/92), pero a cada destinatario de aquella no podrá serle de aplicación sino desde su notificación.

Por tanto la resolución recurrida no ha producido ningún efecto para el recurrente ya que al serle notificada se encontraba en situación de incapacidad temporal y tampoco se lo producirá en el futuro al haberse concluido el expediente con una resolución sancionadora en la que se prevé que el cumplimiento de la sanción se iniciará una vez que el funcionario reciba el alta médica. El recurrente nunca llegó a



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



estar suspendido de forma efectiva provisionalmente de sus funciones al encontrarse de baja en la fecha en que se le notificó la resolución recurrida que ya no llegará a producir efectos frente al mismo al concluirse el expediente sancionador por lo que no existe un interés legítimo del actor en mantener el presente recurso ya que, insistimos, la resolución recurrida nunca desplegó efecto alguno respecto al mismo (tampoco en la esfera moral), por lo que ha de estimarse la concurrencia en el caso de una pérdida sobrevenida del objeto del recurso.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA, no apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, no procede realizar condena en costas.

FALLO

Declarar la pérdida sobrevenida del objeto del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Letrado D. Jorge Pérez Alonso en representación y asistencia de D. [redacted] contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 21-10-10; sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días, para ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Illmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

